86/2023

Esquel, 22 de junio de 2023.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por los Dres. D. A. S. y D. V. M- en representación del demandado, contra el decreto judicial del 11/04/2023; y-

------CONSIDERANDO:----------

------1.- En la providencia atacada, la Juez de familia dispuso corregir el punto IV) correspondiente a la parte resolutiva de la Sentencia Interlocutoria N°269/2022 dictada el 08/09/2022. Allí advirtió que mediando un error involuntario respecto de la imposición de costas por su orden dispuesta en el punto IV) de la parte resolutiva, consignó que en éste debió decir "imponer las costas a cargo del demandado, conforme lo merituado en el considerando 9 de dicha decisión, y procedió a subsanarlo imponiéndolas de tal modo.----

------Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, concedido el 21/04/2023. Sostuvo que la enmienda efectuada por la magistrada siete meses posteriores a su dictado modifica una decisión firme y consentida, notificada a las partes el 08/09/2022, con seria afectación de garantías procesales y de defensa en juicio.----------

------Corrido traslado a la contraparte, solicitó el rechazo de la apelación en trámite.----------

------2.- Analizada la cuestión a resolver, entendemos que la aclaratoria efectuada de modo oficioso es inoportuna, en tanto su competencia se agota una vez pronunciada la sentencia, y notificada ésta a las partes.----------

------Una vez resuelto el proceso, el juez no puede variar o modificar su decisión, ni volver a ejercer los poderes que son propios de la cognición. Ya no tiene competencia, agotó su ejercicio. La estabilidad de los actos procesales, máxime del más trascendente, como lo es la sentencia, requiere que una vez incorporado al expediente, las variaciones que puedan introducirse sean sólo las previstas por la ley y no el cambio por la voluntad unilateral de quien lo ha realizado. (conf. doctrina art. 168 Código Procesal Civil y Comercial comentado, Kipper-Colombo, Tomo II pag. 222).----------

------Asimismo las facultad ordenatoria dispuesta por el art. 36 inc. 3° del CPCC le es conferida a los jueces en la oportunidad establecida por el art. 168 inc. 1° y 2° del citado cuerpo legal.----------

------En este sentido debe tenerse en cuenta que la sentencia N° 269/2022 que pretende subsanar fue dictada el 20/03/2023 ,y conforme surge de las actuaciones, a la fecha del dictado de la providencia en crisis (11/04/2023) se encuentra firme y consentida.----------

------Teniendo presente las observaciones formuladas, entendemos que cuando existe una contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva de una sentencia, la regla es que hay que atenerse, sin duda, a ésta última (Id SAIJ: FA97020061).----------

------El tramo dispositivo de una sentencia y no sus considerandos, es lo que reviste el carácter de cosa juzgada, máxime cuando lo dispuesto en el considerando 9 tampoco fue objeto de un análisis motivado por parte de la jueza que permita considerar válido lo allí dispuesto por sobre lo resuelto en definitiva.----------

------En virtud de ello debe hacerse lugar a la apelación en trámite y revocar la providencia impugnada.----------

------Sin costas atento la naturaleza de las cuestiones resueltas, y lo dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C yC.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

---------- R E S U E L VE: ----------

------1º) REVOCAR el decreto judicial del 11/04/2023, por las consideraciones precedentes, y mantener lo dispuesto en el punto IV) de la Sentencia Interlocutoria N° 269/2022 dictada el 08/09/2022.----------

------2º) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 132 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria